



AUTORIDAD METROPOLITANA AUTOBUSES (AMA)  Querellada  -Y-  OSVALDO ALBARRÁN VILLAFANE  Querellante	DE	CASO NÚM.: CA-2004-65
TRABAJADORES UNIDOS DE AUTORIDAD METROPOLITANA AUTOBUSES (TUAMA)  Querellada  -Y-  OSVALDO ALBARRÁN VILLAFANE  Querellante	LA DE	CASO NÚM.: CA-2004-66

**DECISIÓN Y ORDEN**  
**D-2011-1448**

**I- TRASFONDO PROCESAL**

JAC  
El 23 de noviembre de 2004, el querellante, Osvaldo Albarrán Villafañe, radicó ante este Organismo el Cargo Núm. CA-2004-65, en contra de la querellada, Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), por violación al Artículo 8, Sección (1), inciso (f) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En esa misma fecha, el querellante radicó el Cargo Núm. CA-2004-66, en contra de la Organización Laboral Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA), por violación al Artículo 8, Sección (2), inciso (a) de la Ley Núm. 130, *supra*.

La División Legal, en base a los cargos radicados por la parte querellante, el 26 de junio de 2009, expidió las correspondientes querellas. En los referidos documentos se le advirtió a las partes querelladas sobre su derecho y término para contestar las mismas. Ambas querellas fueron consolidadas mediante resolución emitida por este Organismo el 15 de julio de 2009.

El 21 de septiembre de 2009, la AMA, sometió su "Contestación a Querella". En dicho escrito, la parte querellada alegó que dio fiel cumplimiento a sus obligaciones establecidas en el Convenio Colectivo, por lo que negó haber incurrido en la práctica ilícita que se le imputó. Por su parte, la TUAMA sometió su "Contestación a Querella" el 20 de octubre de 2009. En el referido documento, la parte querellada negó haber incumplido con su deber fiduciario y de debida representación para con la parte querellante, por lo que entendió que no se configuró la violación imputada.

Tomando en consideración las alegaciones de las partes y después de hacer un análisis de éstas, el 16 de febrero de 2010 la División Legal radicó una "Moción de Resolución Sumaria de Querella". En la misma, dicha oficina indicó que no existían controversias de hechos que impidieran la concesión del remedio solicitado por el Interés Público, por lo que solicitó de la Oficina de Examinadores que recomendara la emisión de una Resolución Sumaria en el presente caso.

JPC  
En respuesta a la solicitud realizada por el Interés Público, el 16 de marzo de 2010, la TUAMA radicó una "Réplica a Moción de Sentencia Sumaria". En dicho escrito, la TUAMA expresó que existían hechos en disputa los cuales le correspondía a la Junta dirimir, luego de evaluar la credibilidad de los testigos sobre cada hecho en particular. Ante esto, sostuvo que el mecanismo de sentencia sumaria no procedía. Por su parte, el 18 de marzo de 2010, la AMA radicó su "Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria". En el documento antes mencionado, la AMA indicó que en el presente caso existían hechos que debían adjudicarse por credibilidad, por lo cual debían ventilarse en una vista en su fondo y no ser resueltos por resolución sumaria.

Así las cosas, el 3 de mayo de 2010, el expediente del presente caso fue referido ante la atención de la Junta en Pleno. El mismo contenía un "Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora", emitido por la Directora de la División de Oficiales Examinadores, luego de realizar un análisis del expediente y de las mociones radicadas por todas las partes. En el mismo, dicha División recomendó que la solicitud realizada por el Interés Público no fuera acogida, toda vez que entendió que no había una clara certeza de ciertos hechos cruciales para la solución del caso. Una vez

culminado el Informe, éste en conjunto con el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su determinación.

Mediante Resolución emitida el 22 de junio de 2010, la Junta acogió la recomendación de la Oficial Examinadora en torno a la solicitud de resolución sumaria realizada por el Interés Público, por lo que declaró No Ha Lugar la misma y refirió el expediente a la División de Oficiales Examinadores para que continuara con el trámite ordinario correspondiente.

*JBC*  
Luego de varios trámites procesales, la vista en su fondo fue celebrada el 12 de noviembre de 2010 y a la misma comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, quienes tuvieron la oportunidad de presentar y confrontar evidencia ante la Oficial Examinadora. Terminado el desfile de prueba por parte del Interés Público, las querelladas solicitaron la desestimación de los cargos por falta de prueba y realizaron sus argumentos en apoyo a su solicitud. Además determinaron que no presentarían prueba. Por su parte el Interés Público argumentó en contrario y sostuvo que se había presentado prueba suficiente para sostener los cargos. La Oficial Examinadora determinó reservarse el fallo y continuar con el proceso. No obstante, las querellantes sostuvieron su determinación de no presentar prueba adicional.

El 6 de julio de 2011, la División de Oficiales Examinadores emitió un "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador". En el referido documento se le apercibió a las partes sobre el término disponible para radicar excepciones al informe y/u oponerse a las excepciones radicadas por alguna de las partes. El 19 de julio de 2011, tanto el Interés Público como la TUAMA sometieron sus excepciones al informe del oficial examinador.

## II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por las partes, conjuntamente con el Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que el Jefe Examinador realizó unas recomendaciones correctas y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo.

Por todo lo cual, se determina adoptar el "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador" emitido el 6 de julio de 2011 como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la Junta, el 20 de julio de 2011, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

#### SE RESUELVE

 **SE ADOPTA** como nuestra Decisión y Orden el "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador" emitido el 6 de julio de 2011, por lo cual lo hacemos formar parte integral de la presente. En su consecuencia, se declara **NO HA LUGAR** la querrela en contra de la AMA. Se declara **HA LUGAR** la querrela en contra de la TUAMA, por haber incurrido en práctica ilícita en violación al Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley Núm. 130, *supra*.

#### III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a

contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

JRC  
En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de agosto de 2011.

  
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado con acuse de recibo**, copia de la presente Decisión y Orden a las siguientes personas:

1. Lcdo. Eric R. Ronda del Toro  
Mercado & Soto, P.S.C.  
PO Box 9023980  
San Juan, PR 00902-3980
2. Lcdo. Luis Manuel Pavía Vidal  
Mercado & Soto, P.S.C.  
PO Box 9023980  
San Juan, PR 00902-3980

JRC

3. Autoridad Metropolitana de Autobuses  
PO Box 195349  
San Juan, PR 00919-5349
4. Trabajadores Unidos de la  
Autoridad Metropolitana de Autobuses  
Urb. Santiago Iglesias  
1378 Ave. Paz Granela  
Río Piedras, PR 00921
5. Lcdo. Leonardo Delgado Navarro  
Calle Arecibo #8, Oficina 1B  
San Juan, PR 00917
6. Sr. Osvaldo Albarrán Villafañe  
PMB 196  
PO Box 30000  
Canóvanas, PR 00729
7. División Legal  
Junta de Relaciones del Trabajo  
(A la Mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2011.



*Liza F. López Pérez*

Sra. Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta